



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(060)**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4º, inciso segundo, establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propia)

II. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de junio de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como “Juan Paja”, en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera, con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas, dentro del marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Colombia y Ejército Nacional para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "Minas del Socorro" y "Alto del Buey".

SEGUNDO: En dicho recorrido, a las 12:00 horas, **en las coordenadas geográficas N 03° 24' 36.2" W 076° 41' 56.7"** se encontraron a cinco (05) individuos de género masculino mayores de edad, los cuales al momento de la detección se encontraban al interior de una infraestructura rústica (cambuche) de plástico y madera nativa. Dicha infraestructura rústica estaba instalada en una zona boscosa, a 110 metros de un nacimiento de agua. Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

Nombre Completo	Número documento de identificación
Manuel Jesús Acosta Yandi	C.C No. 1.003.371.058
Zaim Yandi Guetio	C.C 10.473.941
James Sarria Zúñiga	C.C No. 1.067.461.267
Diego Steven Yandi Guetio	Aportaron No. de C.C. errado
William Yandi Guetio	Aportaron No. de C.C. errado

TERCERO: Dichos individuos tenían en su poder dos (02) barras de Indugel, un (01) kilo de pólvora, cinco (05) metros de cordón detonante (mecha detonante), diez (10) detonadores eléctricos, dos (02) cinceles, un (01) recipiente con un contenido de 01 galón de gasolina, un (01) recipiente con un contenido de medio galón de alcohol y un (01) frasco pequeño de mercurio. Además tenían en su poder elementos de comunicación como tres (03) radios marca Motorola, tres (03) linternas de manos libres, diez y ocho (18) pares de pilas nuevas en su respectivo empaque, y una cantidad determinada de alimentos. Los miembros del Ejército Nacional incautaron en el lugar de la detección las (02) barras de Indugel, el (01) kilo de pólvora, los cinco (05) metros de cordón detonante (mecha detonante), los diez (10) detonadores eléctricos, los dos (02) cinceles, el (01) frasco pequeño de mercurio, y los tres (03) radios marca Motorola.

CUARTO: Posteriormente, las personas referenciadas en el hecho segundo fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados, y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

QUINTO: En el desplazamiento a pie de los capturados desde el Campamento Base hacia la vereda Peñas Blancas, el día 13 de junio de 2017 alrededor de las 19:00 horas, los señores Diego Steven Yandi Guetio y William Yandi Guetio, aprovechando la poca visibilidad de la noche escaparon hacia la zona boscosa, sin que fuera posible lograr su detección.

SEXTO: Por su parte, los señores Manuel Jesús Acosta Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941 y James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267 fueron trasladados el día 13 de junio de 2017 al Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional en el corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, junto con el material incautado descrito en el hecho Tercero, para ser presentados a las 6:00 horas del 14 de junio en la sede de la Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: Con la finalidad de comprobar la autenticidad de los números de identificación aportados por los capturados, se verificaron los mismos en las base de datos de la Procuraduría General de la Nación, encontrándose que los números de cédula aportados por los señores Diego Steven Yandi Guetio y William Yandi Guetio no se encuentran registrados en el sistema.

OCTAVO: Que el jefe del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de los señores MANUEL JESÚS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267,

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DIEGO STEVEN YANDI GUETIO, Y WILLIAM YANDI GUETIO, mediante el Auto N° 059 del 13 de junio de 2017, la cual consistió en la suspensión inmediata de las actividades de minería en el PNN Farallones de Cali e ingreso no permitido a esta Área Protegida.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el título 2, capítulo 1, sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

A su vez, se consagra en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto ibídem la prohibición de otras conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se configura en el presente caso la siguiente:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir el sector conocido como "Juan Paja", en el Alto del Buey, según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali, se encuentra establecido una zona catalogada como **Zona Intangible**, definida en el Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 como una zona "donde el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad", donde está prohibido el ingreso y solo es posible previa autorización para realizar actividades destinadas a la conservación, al desarrollo de estudios científicos previa autorización de la administración del PNN Farallones de Cali, o actividades de prevención, vigilancia y control por parte de las autoridades, como ocurre actualmente, con la presencia permanente de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional.

Que los señores Manuel Jesús Acosta Yandi identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, Diego Steven Yandi Guetio, y William Yandi Guetio, no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por el sector conocido como "Juan Paja", en el Alto del Buey, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo tanto ingresaron sin autorización al Área Protegida.

Que con las actividades realizadas por los señores Manuel Jesús Acosta Yandi identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, Diego Steven Yandi Guetio, y William Yandi Guetio, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y del Plan de Manejo del Área Protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores Manuel Jesús Acosta Yandi identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, Diego Steven Yandi Guetio, y William Yandi Guetio, según la normatividad vigente.

Que la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Que según el artículo 34 de la misma ley establece que las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que en igual sentido establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1988.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene una presunción bien fundada de la realización de actividades de minería ilegal en el sector conocido como "Juan Paja", en el Alto del Buey, por parte de las personas que fueron mencionadas anteriormente.

Que al comprobarse que los números de identificación personal de los señores Diego Steven Yandi Guetio y William Yandi Guetio no existen, y que ambos lograron escapar a las 19:00 horas hacia la zona boscosa, sin que fuera posible lograr su detección, no se les iniciará un proceso sancionatorio ambiental hasta tanto estén plenamente identificados.

Que, por todo lo anterior, existe mérito para dar apertura a la investigación y formular cargos, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en contra de los señores **MANUEL JESÚS ACOSTA YANDI IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.473.941, Y JAMES SARRIA ZÚÑIGA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.067.461.267,** por los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2017 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2, capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

- 2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 13 de junio de 2017.
2. Formato de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control del día 13 de junio de 2017.
3. Informe de Procedimiento de Control a la Minería Ilegal del 13 de junio de 2017.
4. Registro Fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **MANUEL JESÚS ACOSTA YANDI IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.371.058,** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **ZAIM GUETIO YANDI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.473.941,** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor **JAMES SARRIA ZÚÑIGA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.067.461.267,** de las disposiciones contenidas en el presente acto

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- HACER comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **MANUEL JESÚS ACOSTA YANDI IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.371.058**, el día 15 de junio de 2017 con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- HACER comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **ZAIM GUETIO YANDI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.473.941**, el día 15 de junio de 2017 con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- HACER comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **JAMES SARRIA ZUÑIGA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.067.461.267**, el día 15 de junio de 2017 con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO.- CONCEDER a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presenten descargos por escrito, y soliciten las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días de junio de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Iván Sánchez Bernal

**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**